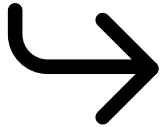


Los Poderes del juez Contencioso Administrativo



Escrito por: Rafael Badell Madrid

↳ Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

Los Poderes del juez Contencioso Administrativo. El Interdicto Administrativo

Román J. Duque Corredor
Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Se habla tanto de este tema y se le repite en cuanta Jornada, Seminario o Taller del Contencioso Administrativo se realiza, que uno se pregunta: ¿Si es porque el juez contencioso administrativo no tiene poderes? O, ¿si es porque no tiene poder? Respecto de lo primero existen enjundiosos estudios y ensayos, sobre todo de jóvenes administrativistas o de procesalistas administrativos. Por otra parte, basta leer el artículo 259 de la Constitución para enunciar como poderes de los jueces contenciosos administrativos: el de anulación, el de condena y el repositorio o el de restitución, todos en contra de la actividad administrativa y como garantía procesal de las situaciones jurídicas legítimas. A esos poderes constitucionales de los jueces contencioso administrativos, que se inscriben dentro de lo que se entiende por jurisdicción, se le agregan el de ejecutar o de hacer ejecutar sus sentencias, a que se refiere el artículo 253, de la Constitución, que, en mi criterio, junto con el poder decisorio, son los poderes más importantes que se atribuyen a los jueces para ejercer la función jurisdiccional. De su efectividad, a mi juicio, es como se demuestra si los jueces tienen poderes con poder o poderes sin poder. Son pues, poderes constitucionales de los jueces contenciosos administrativos el de anulación, de condena, de restitución y el poder ejecutorio. A estos se adicionan los ordenatorios, instructorios y cautelares, que le agregan las diversas leyes contencioso administrativas. Entonces, ¿porque se siguen estudiando y replanteando su análisis? En parte, porque surgen modificaciones legales que precisan o amplían

esos poderes, pero fundamentalmente porque se pone en duda que se ejerzan, y que si se ejercen si son o no eficaces. Es decir, se sigue discutiendo sobre su eficacia. O sobre el poder del juez contencioso administrativo.

Los Poderes del juez Contencioso Administrativo. El Interdicto Administrativo

Román J. Duque Corredor

Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Se habla tanto de este tema y se le repite en cuanto Jornada, Seminario o Taller del Contencioso Administrativo se realiza, que uno se pregunta: ¿Si es porque el juez contencioso administrativo no tiene poderes? O, ¿si es porque no tiene poder? Respecto de lo primero existen enjundiosos estudios y ensayos, sobre todo de jóvenes administrativistas o de procesalistas administrativos. Por otra parte, basta leer el artículo 259 de la Constitución para enunciar como poderes de los jueces contenciosos administrativos: el de anulación, el de condena y el repositorio o el de restitución, todos en contra de la actividad administrativa y como garantía procesal de las situaciones jurídicas legítimas. A esos poderes constitucionales de los jueces contencioso administrativos, que se inscriben dentro de lo que se entiende por jurisdicción, se le agregan el de ejecutar o de hacer ejecutar sus sentencias, a que se refiere el artículo 253, de la Constitución, que, en mi criterio, junto con el poder decisorio, son los poderes más importantes que se atribuyen a los jueces para ejercer la función jurisdiccional. De su efectividad, a mi juicio, es como se demuestra si los jueces tienen poderes con poder o poderes sin poder. Son pues, poderes constitucionales de los jueces contenciosos administrativos el de anulación, de condena, de restitución y el poder ejecutorio. A estos se adicionan los ordenatorios, instructorios y cautelares, que le agregan las diversas leyes contencioso administrativas. Entonces, ¿porque se siguen estudiando y replanteando su análisis? En parte, porque surgen modificaciones legales que precisan o amplían esos poderes, pero fundamentalmente porque se pone en duda que se ejerzan, y que si se ejercen si son o no eficaces. Es decir, se sigue discutiendo sobre su eficacia. O sobre el poder del juez contencioso administrativo.

Por mi parte, para no repetir ya lo que se conoce me limitaré a recordar que en cuanto al poder de anulación y de condena, ninguna actividad administrativa, por acción u omisión, escapa de su control y que el poder de anulación procede por cualquier contrariedad al Derecho, ya sea por inconstitucionalidad o por ilegalidad, e incluso por desviación de poder. Así como recordar que el poder de anulación no se trata de un simple poder de revisión, sino que por su pleno carácter jurisdiccional, los jueces contencioso administrativos, pueden decidir el fondo de los asuntos administrativos contrarios a Derecho, para condenar o restituir situaciones jurídicas lesionadas. Así como que su poder de condena comprende todo lo relativo a la responsabilidad administrativa de la Administración por los daños causados por su actividad u omisión. En cuanto al

poder restitutorio, los jueces contencioso administrativos pueden actuar como jueces garantistas de derechos fundamentales y de intereses legítimos de los administrados, en atención a lo dispuesto en el artículo 26, de la Constitución; e incluso, como jueces constitucionales, a través del control difuso de la constitucionalidad, que a todo juez reconoce el artículo 334, de la Constitución o mediante el conocimiento de acciones de amparo según el artículo 27, ibidem. Y dentro de los poderes que se pueden llamar procesales, estos jueces contencioso administrativos tienen los poderes de dirección y de ordenación, y de instrucción o sumariador de los procesos, y, poderes decisorios interlocutorios y definitivos. Por supuesto, que dentro de estos poderes procesales se ubica el poder cautelar y el poder ejecutorio, que comprende el ejecutar o hacer ejecutar las medidas cautelares o las sentencias de condena o de restitución que dicten. El tema, con relación a este poder ejecutorio es el de su obligatoriedad y de su eficacia, que ciertamente es el talón de Aquiles o la zona gris de la jurisdicción contenciosa administrativa. Baste recordar en lo atinente al poder decisorio que los jueces de esta jurisdicción, que éste consiste en poderes de disposición de constitución, modificación, extinción y de sustitución de las relaciones jurídicas administrativas y en cuanto al poder de condena éste consiste en dar órdenes a la Administración de hacer, no hacer o de dar. Aún más, la Sala Constitucional, admite que las potestades del juez contencioso administrativo no se limitan a la simple constatación de la lesión de una situación jurídica subjetiva, sino que dentro de su poder de restablecimiento de estas situaciones también tiene el poder de sustituirse a la Administración si en el expediente judicial existen elementos suficientes para proceder en ese sentido (S N° 559 del).

[Leer más](#)



[Imprimir o guardar documento](#)

Suscríbete a nuestro reporte legal.